

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

Vistos:

En los autos Rol 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominado “Operación Colombo, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo”, por sentencia de veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, rolante a fojas 3.182 y siguientes, se condenó a Juan Hernán Morales Salgado y a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa, como autores del delito de homicidio calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, hecho ocurrido en esta ciudad, un día comprendido entre el mes de agosto de 1976 y el 24 de diciembre del año 1976. Además se les condenó a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo como coautores del delito de secuestro calificado de Guerrero Carrillo, hecho ocurrido el día 25 de mayo del año 1976 y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

Enseguida, se condenó a Héctor Raúl Valdebenito Araya y a Sergio Orlando Escalona Acuña, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y las costas, como coautores del



delito de homicidio calificado de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo. Además a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo como coautores del delito de secuestro calificado de Guerrero Carrillo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, al pago de las costas de la causa.

Asimismo, se condenó a Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana, Basclay Zapata Reyes y a José Abel Aravena Ruiz a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, para Krassnoff y de seis años de presidio mayor en su grado mínimo para Sovino, Zapata y Aravena, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Guerrero Carrillo, en tanto que a Carlos José López Tapia se le impuso la pena de pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de del referido delito.

En el aspecto civil, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios presentada por el abogado don Boris Paredes Bustos, en representación de los querellantes Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo y, consecuentemente, se condenó al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y a Miguel Krassnoff Martchenko, a pagar en



forma solidaria, una indemnización por daño moral de \$130.000.000 en favor de Ana Carrillo Ibáñez y de \$100.000.000 a Washington Guerrero Carrillo, con los reajustes e intereses indicados en dicho fallo.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, que obra a fojas 3.551 y siguientes, rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la defensa de Aravena Ruiz, confirmando el fallo de primer grado, con declaración que, Juan Hernán Morales Salgado, a Pedro Octavio Espinoza Bravo, a Héctor Raúl Valdebenito Araya y a Sergio Orlando Escalona Acuña, quedaban condenados, cada uno, a dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y al pago de las costas del juicio, como coautores de los delitos de secuestro calificado y homicidio simple de Ángel Guerrero Carrillo; en tanto que, Miguel Krassnoff Martchenko, a Hernán Luis Sovino Maturana y a José Abel Aravena Ruiz, quedaban condenados, cada uno, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y a las costas del juicio, como coautores del delito de secuestro calificado de Guerrero Carrillo.

En la parte civil, revocó en lo apelado la referida sentencia, en cuanto condenó solidariamente al Fisco de Chile y a Krassnoff Martchenko al pago de los perjuicios causados a los querellantes y demandantes civiles por daño moral, decidiendo, en cambio, que las demandas civiles quedaban rechazadas, por encontrarse prescrita la acción indemnizatoria.

En lo demás quedó confirmada la sentencia de primera instancia.



Contra ese fallo, la defensa de José Aravena Ruíz, dedujo recurso casación en la forma, según se lee a fojas 3.620; en tanto que, Programa Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la defensa de Carlos José Leonardo López Tapia, los querellantes y demandantes civiles, la defensa de Héctor Raúl Valdebenito Araya y, el Consejo de Defensa del Estado dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, según se lee a fojas 3.656, 3.598, 3.605, 3.650 y 3.588, respectivamente.

Por decreto de fojas 3.709, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, la casación formal, propuesta por la defensa de José Aravena Ruiz a fojas 3.620, se funda en la causal contemplada en el artículo 541, N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta en la ley, en relación al artículo 500, N° 4, del mismo cuerpo legal, al no contener las consideraciones en cuya virtud se dieron por probados o no probados los hechos atribuidos al reo, o los que éste alega en su descargo para eximirse de responsabilidad, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pues la sentencia da por acreditada su participación en los hechos investigados, supuestamente, por cuatro presunciones, conclusión que es reafirmada en el fallo de segundo grado. La sentencia impugnada afirmó que el fallo de primer grado contiene, en su motivación vigesimoctava, la exposición de los elementos de cargo para establecer la participación de Aravena Ruiz, conclusión a la que se habría arribado no solo a través de un solo elemento de convicción, sino a través de las probanzas descrita, en dicha motivación del fallo pronunciado por el sentenciador *a quo*.



Por otra parte, señala que la sentencia de primer grado estableció la participación de su defendido a través de cuatro presunciones, de acuerdo al mérito de su considerando vigesimooctavo, que consistirían en su propia declaración, en que señala que los detenidos eran entregados a los jefes de turno de Villa Grimaldi; la declaración de Leonardo Schneider, que refiere que en la sala en que era torturado “Emiliano” —apodo con que se conocía a la víctima— además, habría estado el funcionario apodado “Muñeca”, apodo que corresponde al acusado; la actuación del tribunal, en que consta que tomó conocimiento del agente de la DINA —que corresponde al acusado— que era apodado “Muñeca”; y, del testimonio de Rodolfo Concha, en el sentido que “Muñeca” trabajaba Villa Grimaldi y también era operativo.

Agrega que, lo referido anteriormente, no pueden considerarse como presunciones, al no existir multiplicidad de ellas y, el reproche que efectúa no se dirige contra los razonamientos efectuados por los sentenciadores, sino que cuestiona la falta de ellos, afirmando que se ha forzado el asunto debatido sin guardar relación con los hechos de la causa.

Estima que dicho vicio ha influido sustancialmente en el fallo, ya que de no haber ocurrido, la decisión habría sido diametralmente opuesta. Pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo conforme la ley del mérito del proceso que dice que no hay presunciones que afecten a su representado.

Segundo: Que, a fojas 3.588, la abogada doña Loreto Meza Van Den Daele, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal contemplada en el artículo 546, N° 2 del Código de Procedimiento Penal,



ya que en su concepto los sentenciadores han efectuado una calificación equivocada del delito, en relación con el artículo 391, N° 2 del Código Penal, por cuanto se calificaron los hechos como homicidio simple, debiendo haberse juzgado como constitutivos del delito de homicidio calificado.

Explica que el fallo establece que, los agentes, en cuanto a la alevosía, no buscaron personalmente la situación de superioridad armada, sino que éste fue el resultado de su condición de militar en un régimen controlado por las fuerzas armadas y de orden. Atendido además la naturaleza subjetiva de la alevosía debería tenerse presente que la víctima, al ser detenida que se encontraba en una situación de riesgo preexistente, por lo que los agentes no habrían buscado, desde el punto de vista subjetivo, la indefensión de la víctima para cometer el delito de homicidio.

Agrega que resulta claro que en la especie concurren los elementos, tanto subjetivos como objetivos de la calificante primera, del artículo 391, N° 1 del código punitivo, puesto que los hechores actuaron, precisamente, aprovechando la situación de seguridad en que se encontraban. Por su parte, la víctima se encontraba en un estado de total indefensión, no solo por haber pertenecido a un movimiento opositor a la dictadura, sino por las acciones desarrolladas por la DINA y sus agentes. En cuanto a la circunstancia quinta de la norma en estudio, esto es la premeditación conocida, en el sentido que la sentencia establece que si los autores pertenecía a una unidad jerarquizada y militarizada, todo plan y toda meditación dirigida a la comisión del delito, obedeció su realización misma, al Estado, ya que estas personas no meditaron un crimen ni lo decidieron y sólo ejecutaron el plan elaborado por la autoridad superior y por tanto ninguna



premeditación puede imputárseles. Estima que la premeditación se encuentra acreditada de manera fehaciente, sin embargo la sentencia lo que hace es desacreditar la concurrencia de la calificante en la acción criminal desplegada por los autores materiales del homicidio.

Sostiene que, el Estado tiene responsabilidad jurídica, la cual no es de carácter penal siendo personas concretas las que elaboraron el plan de persecución y exterminio de opositores a la dictadura militar y, en esta elaboración, tuvieron participación, sin lugar a dudas, quienes ejercieron diversos cargos de jefatura en la jerarquía de la DINA entre otros precisamente, Pedro Espinoza y Juan Morales Salgado. Ellos, junto a Raúl Valdebenito Araya y Sergio Escalona Acuña no podrían ser considerados como instrumentos ni meros autómatas, pues todos eran miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden.

En su concepto, se encuentra en presencia de un delito de homicidio calificado, y la infracción de ley expuesta influyó sustancialmente en la determinación de las condenas impuestas, razón por la cual solicita se invalide la sentencia se dicte sentencia de reemplazo que confirme el fallo de primer grado en todas sus partes.

Tercero: Que, el letrado don Luis Hernán Núñez Muñoz, por el enjuiciado Carlos José Leonardo Lopez Tapia, a fojas 3.598, dedujo recurso de casación en el fondo asilado, en primer lugar, en el ordinal primero, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al determinarse la participación que le ha asistido al condenado en el delito, lo que constituye, a su juicio un error de derecho.

Refiere que se le atribuyó a su defendido participación en calidad de autor, sin embargo no concurren los requisitos del artículo 15 del Código Penal,



sosteniendo que su participación que fue del todo accesoria, no dándose la finalidad de la acción cometida por los autores y menos se concertó para la ejecución del delito, no interviniendo en su ejecución ni dio la orden para hacer seguimiento ni detener a la víctima, y su responsabilidad y las condenas que se le han impuesto es por su permanencia en Villa Grimaldi, no teniendo contacto, conocimiento, control o poder respecto de la persona, que según la sentencia fue víctima de secuestro. Tampoco intervino en la elaboración de lo que iba a acontecer con Ángel Guerrero Carrillo. En su concepto no hay prueba que haga presumir cooperación en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Adicionalmente, hace descansar el recurso en el ordinal séptimo, del artículo 546 del código adjetivo, por vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, en relación al valor y a la apreciación culpable de su defendido y con ello se infringe el título cuarto, del libro II, del Código de Procedimiento Penal que trata de la prueba y de la forma de regularla, equivocando de manera substancial el acto de juzgar conforme a derecho al determinar la participación, en calidad autor, de su representado.

Pide se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que revoque el fallo de primer grado, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y, en definitiva, se le concedan beneficios de la Ley 18.216.

Cuarto: Que, el abogado don Boris Paredes Bustos, en representación de los querellantes y actores civiles Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo, a fojas 3.605, dedujo recurso de casación en el fondo, tanto en el aspecto criminal como en el civil, respecto del fallo de segundo grado. En cuanto al



aspecto penal, funda su arbitrio en la causal contenida en el ordinal primero, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto se hizo aplicación del artículo 103 del código punitivo, lo cual sería improcedente ya que, si no procede aplicar la prescripción, tampoco puede aplicarse la media prescripción, que constituye una especie de aplicación parcial de la primera.

Explica que no pueden aplicarse instituciones diseñadas para delitos comunes a crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, ya que ellos constituyen un tipo especial, al cual no se le aplican las reglas comunes y se rigen por el derecho internacional, faltando un elemento esencial para aplicación de la media prescripción, cual es el transcurso del tiempo, ya que se trata de delitos en que el decurso del tiempo no produce efectos. Además, sostiene que Estado chileno debe cumplir con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que determina la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Sobre la obligación de garantía la jurisprudencia uniforme de la Corte Interamericana, como órgano jurisdiccional vinculante e intérprete supremo de la Convención, ha determinado que ello implica investigar, perseguir y sancionar efectiva y proporcionalmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad.

Por lo anterior, solicita se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que confirme la de primer grado, con costas.

En el aspecto civil, sustenta el recurso en el artículo 767 del Código de Procedimiento civil, en relación al inciso final, del artículo 546 del Código de



Procedimiento Penal, al haberse rechazado —en la sentencia impugnada— la pretensión indemnizatoria por encontrarse prescrita.

Explica que, en lo anterior existe error de derecho al haberse aplicado las reglas del Código Civil, especialmente sus artículos 2.332 a 2497, ignorándose por completo las normas constitucionales y tratados internacionales vigente. Además, estima que ha existido un error de derecho por inaplicar tratados internacionales que regulan la responsabilidad del Estado, el artículo 131 de la Convención de Ginebra sobre tratamiento de prisioneros de guerra; los artículos 1.1 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dándose una aplicación errónea al artículo 2.332 Código Civil. Asimismo, estima que se ha vulnerado lo que esta Corte ha reconocido como principio de la reparación integral del daño, conculcándose del mismo modo el artículo 6°, inciso 3° de la Carta Fundamental y, el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que confirme el fallo de primer grado.

Quinto: Que, el abogado de la Corporación de Asistencia Judicial don Juan Manuel Álvarez Álvarez, por el enjuiciado Héctor Raúl Valdebenito Araya, a fojas 3.598 dedujo recurso de casación sustancial, fundado en las casuales contempladas en el artículo 546, N°s, 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal. Respecto de la primera causal, sostiene que su defendido no tuvo participación, ni en el secuestro ni en la muerte de la víctima de autos y, por tanto, no concurren a su respecto ninguno de los numerales del artículo 15 del código punitivo. Expresa que el sentenciado era funcionario de Carabineros de Chile, con el grado de cabo



primero, siendo un suboficial de rango más bajo dentro de la jerarquía de dicha institución, ingresando sin previa consulta a la DINA y realizando las labores que le eran ordenadas. Señala que no existe prueba alguna que concluya que su representado secuestró y dio muerte la víctima.

Respecto de la segunda causal, sostiene que se han infringido las normas reguladoras de la prueba y la manera en que aquella debe ser apreciada, no lográndose acreditar que su defendido tenía control alguno sobre los hechos y, de sus múltiples declaraciones prestadas en juicio quedó claro que sus funciones se limitaban a la realización de labores de tipo investigativas, dentro de la DINA.

Si bien se le instruyó la orden de asistir a algún lugar con sus compañeros, lo cual terminó por la detención de la víctima, esto se hizo por medio de una autoridad legalmente reconocida, la víctima se detuvo por orden de autoridad legalmente competente para ello y por parte de un grupo de uniformados que formaba parte del aparato estatal en aquel momento.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de segunda instancia que absuelva a su representado.

Sexto: Que, finalmente, la abogada Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Ruth Israel López, a fojas 3.606 dedujo recurso de casación en el fondo, invocando, en primer lugar, la causal prevista en el N° 1, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Argumenta que el error de derecho que, conforme a esta causal, contiene el fallo de segundo grado en contra del cual se recurre, consiste en haberse aplicado la institución de la media prescripción a ilícitos que, tal como se señala en el fallo de primera instancia, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, mismos que son imprescriptibles,



denunciando una errada aplicación de los artículos 50, 68 inciso 3°, 94 y 103 del Código Penal, y la falta de aplicación de los incisos 1° y 2° del artículo 68 del Código Penal, lo cual se materializa respecto de los sentenciados Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Sergio Orlando Escalona Acuña, Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana y José Abel Aravena Ruiz, en cuanto les favorecería la rebaja de pena establecida en el artículo 103 del Código Penal, con lo cual se transgrede la regla básica de la aplicación de la pena, consagrada en el artículo 50 del Código Penal, esto es, que a los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley.

En segundo lugar, funda el recurso en la causal prevista en el N° 2, del artículo 546 del código adjetivo, explicando que los sentenciadores del grado han incurrido en este error de derecho desde que, desconociendo lo dispuesto por el artículo 391 del Código Penal al tipificar el homicidio calificado, han recalificado la conducta desplegada por los condenados al momento de matar a Ángel Guerrero Carrillo, misma que, tal como se estableció en la sentencia de primera instancia, se efectuó con alevosía y premeditación, dando una errada aplicación de los artículos 50, 68 y 391 N°2 del Código Penal, y por la no aplicación del artículo 391 N°1, bajo las circunstancias primera y quinta de dicha disposición, en relación con lo dispuesto en los N°s 1 y 5 del artículo 12 del Código Penal.

El error de derecho consignado en la sentencia consiste en la errónea consideración que, los sentenciados Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Héctor Raúl Valdebenito Araya y Sergio Orlando Escalona Acuña, desarrollaron sus acciones homicidas exentos de alevosía y



premeditación, cuando en realidad actuaron en los hechos bajo modalidades de ejecución de su acción homicida que verifican ambos conceptos.

Solicita se invalide la sentencia y dictando sentencia de reemplazo, confirme la sentencia con declaración que, se condene a los encausados a las siguientes penas:

A Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Sergio Orlando Escalona Acuña, Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Luis Sovino Maturana, Carlos José Leonardo López Tapia y José Abel Aravena Ruiz, a la pena de presidio perpetuo para cada uno de ellos, además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Ángel Guerrero Carrillo.

A Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Héctor Raúl Valdebenito Araya y Sergio Orlando Escalona Acuña, a la pena de presidio perpetuo, para cada uno de ellos, además de las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de homicidio calificado de Guerrero Carrillo.

Séptimo: Que para mayor claridad de lo que debe resolverse es conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado:

“a) Que el día 25 de mayo del año 1976, cerca de las 17:00 horas, Ángel Gabriel Guerrero Carrillo militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria



(MIR) y, que se encontraba en la clandestinidad, en el sector de la plaza ubicada en la intersección de calles Antonio Varas con Providencia, fue detenido cuando caminaba en compañía de una tía por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes a la fuerza lo ingresaron a un vehículo, llevándolo hasta el cuartel Simón Bolívar en la comuna de la Reina, y luego al cuartel de Villa Grimaldi, lugar donde fue visto por otros detenidos, y fue torturado.

b) Que luego fue devuelto al mencionado cuartel de Simón Bolívar, lugar en que al tiempo después, por orden del jefe de la DINA, transmitida al jefe del cuartel y de este a sus subordinados, se le dio muerte en el interior de la Cuesta Barriga, los que lanzaron su cadáver al interior de un pique minero ubicado en el sector, lugar en el que con posterioridad fueron encontrados restos óseos humanos, algunos de los cuales, sometidos a pericias médicos legales, dieron identificación positiva para Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, con una probabilidad de 99,999842% pudiendo establecerse como causa de su defunción una muerte violenta por politraumatismo causado por terceros fijándose como data de la misma, un día comprendido entre el día 18 de agosto del año 1976 y el día 24 de diciembre del año 1976”.

Los hechos así descritos se estimaron, en cuanto al primer hecho, como constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal —a la época de ocurrencia del hecho—, pues la privación de libertad o encierro de la víctima se prolongó por más de 90 días, esto es, desde el día 25 de mayo del año 1976 y hasta una fecha no precisada del mes de agosto del mismo año y le produjo un grave daño desde que durante el tiempo que



permaneció ilegítimamente encerrado y privado de libertad, fue objeto de torturas por los agentes de la DINA para obtener información, dada su calidad de integrante del MIR.

Respecto del segundo hecho, los sentenciadores de segundo grado efectuaron una recalificación del tipo penal atribuido, concluyendo que correspondió al delito de homicidio simple de Guerrero Carrillo y no de homicidio calificado, descartando la concurrencia de alevosía y premeditación, en su comisión.

Octavo: Que, además, el tribunal calificó los hechos como crímenes de lesa humanidad, con las consecuencias jurídicas que dicha declaración conlleva, esto es, inaplicar dos instituciones jurídicas propias del derecho penal, a saber: la amnistía y la prescripción de la acción penal, como también fue decidido, en los considerandos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero, respecto de la primera, y quincuagésimo tercero, en el caso de la segunda. Sin embargo, el referido fallo optó por aplicar la prescripción gradual de la pena, establecida en el artículo 103 del código punitivo, ya que en concepto de los sentenciadores constituye una mera circunstancia atenuante, de modo que no puede equipararse —en su esencia— con la prescripción de la acción penal, que extingue la responsabilidad penal. De allí que todo lo que pueda argüirse para la no declaración de la prescripción, en virtud de la naturaleza de los delitos de autos, no es aplicable a una atenuante que sólo tiene en común con la prescripción el transcurso del tiempo.

En consecuencia, estimaron que no debe confundirse, la prescripción como medio de extinción de la responsabilidad penal con el transcurso del tiempo como



circunstancia atenuante: el transcurrir del tiempo nunca es indiferente al derecho y ciertamente tampoco al derecho penal, incluso en ilícitos de esta naturaleza, pues jamás será lo mismo juzgar un hecho ocurrido en el presente a aquellos acaecidos hace más de cuarenta años, como los de la especie. Asimismo, establecieron que las normas internacionales lo que proscriben en esta clase de ilícitos es la prescripción, pero ningún tratado internacional ha vedado la atenuación de la pena por el transcurso del tiempo, lo que por lo demás parece de toda lógica y ajustado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, si se tiene en cuenta que los delitos en cuestión se cometieron, hace más de 40 años.

Noveno: Que, respecto de la casación formal propuesta por la defensa de Aravena Ruiz, de la lectura tanto de los considerandos vigesimooctavo y vigesimonoveno del fallo de primer grado, y del motivo decimooctavo del fallo en revisión, aparece de manifiesto que la afirmación efectuada por el impugnante en su arbitrio carece totalmente de sustento, toda vez que en dichos razonamientos los sentenciadores del grado explicitaron los fundamentos conforme a los cuales se determinó su participación en el delito de secuestro calificado, investigado a su respecto.

De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través del arbitrio en examen, motivo por cual se desestimará la causal de nulidad formal en análisis.

Décimo: Que, en cuanto al recurso de casación propuesto por la defensa de Carlos José Leonardo López Tapia, la primera causal esgrimida, esto es la del



artículo 546, N° 1 del código adjetivo la sustenta en una supuesta infracción a las hipótesis de autoría contempladas en el artículo 15 del código punitivo, limitando su argumentación a que su conducta no puede encuadrarse en ninguno de los numerales de la referida norma, pero sin proponer cuál sería la correcta calificación jurídica de su participación. Es más, pudiese incluso pensarse que instaría por su absolución, sin embargo, el petitorio de su arbitrio resulta ambiguo a su respecto, pues solicita que se aplique el artículo 68 del Código Penal y se le concedan beneficios de la Ley 18.216, lo cual no resulta lógico por cuanto llevaría a estos sentenciadores a elegir la norma que debiese ser aplicada y, consecuentemente, decidir respecto de su condena o absolución, lo que resulta del todo improcedente tratándose de un recurso de derecho estricto, como aquel sostenido.

Ahora bien, en cuanto a la segunda causal contenida en su libelo, el recurrente solo se limita a señalar las normas que considera infringidas al momento de valorar la prueba señalando que, *“se infracciona el artículo 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal y por consiguiente las garantías del debido proceso de derecho, al no existir prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permita establecer ni siquiera presunciones con los requisitos del artículo 488 del C.P.P.”*, de manera que, la forma incorrecta en que se postula la infracción de los preceptos que cita, hace imposible avocarse a su examen por cuanto los hechos establecidos en la sentencia de alzada quedan inamovibles y este carácter impide absolutamente revisar los supuestos errores de derecho cometidos por los sentenciadores en la parte sustantiva de su decisión, que se



apoya, precisamente, en los supuestos fácticos que no ha podido ser alterados por el recurso.

Undécimo: Que, misma suerte deberá correr la casación sustancial propuesta por la defensa de Valdebenito Araya, el cual se funda en las mismas causales que aquellas descritas en la motivación precedente. En efecto, la primera causal, esto es la del artículo 546, N° 1 del código adjetivo en relación con el artículo 15 del Código Penal, vinculando el supuesto error de derecho en la aplicación de esta norma con los elementos de convicción reunidos en el proceso. Sin embargo, la causal propuesta se vincula a la determinación de la participación que ha asistido al condenado en el delito, de forma tal que, al no proponer una participación distinta a aquella establecida por los sentenciadores del grado, impondría a estos sentenciadores la disyuntiva de optar por la aplicación de otra norma —que no individualiza—, máxime si en el petitorio insta por su absolución, lo cual no resulta compatible con un recurso de derecho estricto, como ya se señaló previamente.

En cuanto a la segunda causal de nulidad impetrada, tampoco se pormenoriza o profundiza respecto de la supuesta vulneración a las normas reguladoras de la prueba, ni como este eventual yerro podría alterar el sustrato fáctico asentado en el fallo impugnado en la forma pretendida por el articulista, de forma tal que el recurso no podrá prosperar.

Duodécimo: Que, en cuanto a la primera causal de casación sustancial contenida, tanto en el libelo del Programa de Derechos Humanos, como en el segundo capítulo de invalidación propuesto por el Consejo de Defensa del Estado, denuncian una errónea aplicación del derecho por parte de los sentenciadores de



la instancia, al calificarse la conducta atribuida a los encartados —respecto a la muerte de Ángel Guerrero Carrillo— como constitutiva de un delito de homicidio simple, pese a que la misma correspondería a un homicidio calificado, debido a la concurrencia de las calificantes de la alevosía y de la premeditación conocida.

Sobre el particular, conviene señalar en primer término, que la primera se encuentra vinculada con el concepto de la alevosía contemplado en el artículo 12, N° 1 del Código Penal, esto es, *"Son circunstancias agravantes: 1ª. Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro"*. Vale decir, para que exista alevosía se debe obrar a traición o sobre seguro.

En los recursos de casación sustancial en estudio, los articulistas han referido que los encartados habrían actuado sobre seguro, toda vez que los hechos actuaron precisamente aprovechando la situación de seguridad en que se encontraban, esto es su condición de agentes estatales premunidos de armas y otra serie de medios que garantizaban la concreción del objetivo perseguido e incluso la impunidad de los autores. Asimismo es claro que la víctima se encontraba en un estado de total indefensión creado no sólo por haber pertenecido a un movimiento opositor a la dictadura sino por las acciones desarrolladas por la DINA y sus agentes, la que se traducía en seguimientos, vigilancia y amedrentamiento a la familia. Es decir se contribuyó a crear este estado de indefensión de la víctima el cual fue posteriormente aprovechado por sus captores para detenerlo primero y posteriormente asesinarlo.

Decimotercero: Que, el alcance del artículo 391, N° 1 del Código Penal, esto es, la calificante de alevosía en su plano de obrar sobre seguro, como lo ha



sostenido invariablemente esta Corte, existe cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tiendan directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido; consiste en actuar creando o aprovechándose directamente de las oportunidades materiales que eviten el riesgo a la persona del autor (entre otras, SCS N° 28.132-2018, de 28 de enero 2019).

Decimocuarto: Que, en el mismo sentido anteriormente expresado, lo ha entendido la doctrina, en cuanto se ha estimado que la alevosía se presenta cuando *“al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre sin riesgo para sí (...) lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima”* (Matus-Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Tomo I, tercera edición revisada y actualizada, página 50, Legal Publishing).

En similares términos, el profesor Enrique Cury ha sostenido que: *“en el obrar sobre seguro, cobran relevancia los aspectos materiales de la conducta, pudiendo el autor crear por sí mismo las condiciones ventajosas en que actuará o aprovechar las preexistentes”* (Derecho Penal, Parte General Ediciones Universidad Católica de Chile, 8° Edición, 2005, pág. 516).

Decimoquinto: Que, de acuerdo con el análisis que antecede, lo relevante para los efectos de determinar si los encartados por este hecho actuaron o no con alevosía en los hechos que se les imputan, consiste en determinar si en base a tal atribución fáctica, es posible colegir que hayan sido éstos quienes se aprovecharon o crearon un estado de indefensión en la víctima.

Lo anterior, por cuanto el elemento subjetivo de la alevosía —el ánimo alevoso— implica necesariamente que debe ser el agente quien *“debe tener el*



ánimo de buscar o procurar intencionalmente la obtención de aquellas condiciones especiales favorables para concretar el delito (...) que consiste en la voluntad consciente de la muerte y además de la circunstancia concreta de que ésta se ejecuta a través de la agresión que elimina las posibilidades de defensa” (Medina Jara, Rodrigo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, página 50, Lexis Nexis).

Decimosexto: Que, sobre el particular, conviene precisar que, por una parte, lo que se tuvo por establecido en autos fue que Ángel Gabriel Guerrero Carrillo, luego de volver al cuartel Simón Bolívar desde Villa Grimaldi, por orden del jefe de la DINA, transmitida al jefe del cuartel y por este a sus subordinados, fue llevado hacia un sector de la cuesta Barriga y, en ese lugar, se le dio muerte por parte de sus custodios.

Es decir, la conducta que se les atribuye a los encartados por este hecho consiste en concertarse para trasladar, entre varios agentes, a una persona a quien mantenían cautiva durante varios meses, luego de haber sido sometido a numerosos apremios y, en ese estado disminuido, darle muerte en un lugar apartado y sin posibilidad alguna de poder repeler dicho acometimiento.

Decimoséptimo: Que, la alevosía consiste en “obrar a traición o sobre seguro”, siendo una agravante que perjudica a quienes realizaron la acción descrita en el tipo penal, los agentes o sujetos activo de la conducta punible, de manera que al descartarse su concurrencia por parte de los sentenciadores se ha verificado un error de derecho en la calificación jurídica de los hechos asentados, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por la cual se acogerá la casación sustancial en este acápite.



Decimooctavo: Que, respecto de la segunda calificante contenida en la causal de nulidad analizada, esto es, la premeditación conocida, de los hechos que fueron asentados no se desprende que hubiese existido una reflexión en la decisión de dar muerte a Guerrero Carrillo, ya que la premeditación consiste en pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, según definición del Diccionario de la Lengua Española, la que concuerda con el concepto jurídico, y como lo ha señalado la jurisprudencia, para que un acto se entienda ejecutado con premeditación, es necesario que entre la determinación de cometer el delito y su ejecución medie un lapso, y en la especie, no se encuentran fijados hechos que la demuestren, y que ésta fuere conocida.

Decimonoveno: Que, la sección penal del recurso de casación de la parte querellante, en cuanto pretende la nulidad sustantiva del fallo asilada en la errónea concesión de una rebaja de las penas impuestas por la vía de aplicar la prescripción gradual, es coincidente con la primera causal propuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

Sobre este tópico importa señalar que, por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo transcurrido el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal internacional de los Derechos Humanos, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.



En esas circunstancias, se configura el vicio denunciado por el recurso a través de la causal contenida en el ordinal primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación del artículo 103 de Código Penal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia desde que ha servido de base a la rebaja en segunda instancia de la pena impuesta a los sentenciados. De esta forma, los arbitrios impetrados por el querellante y por el Consejo de Defensa del Estado, habrán de ser acogidos, dictándose sobre este acápite la correspondiente sentencia de remplazo.

Vigésimo: Que, en lo que guarda relación con la casación sustancial del aspecto civil del fallo, propuesta por los actores, respecto a la acción civil incoada por los querellantes, la sentencia de segunda instancia, revocatoria de la decisión de primer grado en lo relativo a la prescripción de la acción civil, establece en su motivo cuadragésimo que *“no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado; por el contrario, existe una norma expresa, el artículo 2497 del Código Civil, que señala que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, concluyendo en su motivación cuadragésima cuarta que “la acción ejercida en autos es de contenido eminentemente patrimonial, que no existe norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente que declare la imprescriptibilidad de la acción resarcitoria de perjuicios intentada por los actores; y, por haber transcurrido con largueza el plazo de cuatro años, contemplado en el*



artículo 2332 del Código Civil, se acogerá la excepción opuesta por el Fisco de Chile”.

Vigesimoprimer: Que, tratándose de delitos como los investigados, que la comunidad internacional ha calificado como de lesa humanidad, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Vigesimosegundo: Que, la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción —por el transcurso del tiempo— de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha



tenido por acreditado. En efecto, tratándose de delitos de lesa humanidad, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos -integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Vigesimotercero: Que, en suma, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que *“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del



Estado autores del homicidio calificado de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.

Vigesimocuarto: Que, en esas condiciones, resulta efectivo que los jueces del grado incurrieron en un error de derecho al momento de acoger la excepción de prescripción de la demanda civil incoada por la víctima en contra del Estado, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, de suerte tal que el recurso de casación en el fondo será acogido en este segmento.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 775, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, 535, 546 N°s. 1, 3, 5, 7 e inciso final y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

En lo penal:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma propuesto por el abogado don Mauricio Unda Merino, por el condenado José Aravena Ruíz.

II.- Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por los abogados don Luis Hernán Núñez Muñoz y don Juan Manuel Álvarez Álvarez por los condenados Carlos José Leonardo López Tapia y Héctor Raúl Valdebenito Araya, respectivamente.

III.- Que **se acogen** los recursos de casación en el fondo deducidos por los querellantes, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, por el Consejo de Defensa del Estado, en contra de la sentencia de diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, escrita a fojas 3.551 y siguientes, la que, en consecuencia, **se anula**, y **se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin previa vista.

En lo civil:



IV.- Que **se acoge** el recurso de casación en el fondo formalizado al primer otrosí de fojas 3.605, por los actores Ana Rosa Carrillo Ibáñez y Washington Guerrero Carrillo y, en consecuencia, **se invalida** la aludida sentencia, en aquella sección que acoge la excepción de prescripción de la demanda civil deducida por el Fisco de Chile y **se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin previa vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama

N° 13.097-2018.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:07

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:08

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:09

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:11

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:11



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 3.182 y siguientes, con excepción de los párrafos segundo y tercero de su motivación sexta, que se eliminan. En dicho fallo, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el motivo cuarto, en su párrafo tercero, se sustituyen la frase “primer ilícito” por “secuestro calificado”.

b) Se sustituye en el párrafo tercero del N° 7 del considerando decimotercero la expresión “miedro” por “miedo”.

c) Se eliminan los fundamentos vigesimocuarto, vigesimoquinto y vigesimosexto, trigésimo sexto y cuadragésimo cuarto.

d) En el cuadragésimo quinto se elimina la frase “en términos muy similares”.

e) En el motivo quincuagésimo segundo, se elimina la referencia en su primero párrafo a “Basclay Humberto Zapata Reyes”.

f) Se suprimen los motivos quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto.



g) Se suprime el párrafo primero del fundamento septuagésimo tercero; y en el párrafo segundo la expresión “A su vez,”. Por último, se sustituye el artículo “la” por “La”.

h) Se elimina el párrafo primero del considerando septuagésimo cuarto.

i) En el párrafo primero del considerando septuagésimo quinto y en el párrafo primero del motivo septuagésimo séptimo, se elimina “Basclay Humberto Zapata Reyes en fojas 2.379 y siguientes,”.

j) Se suprime el motivo septuagésimo octavo.

k) En el párrafo primero del motivo octogésimo se elimina la expresión “Basclay Humberto Zapata Reyes en fojas 2.379 y siguientes,” y en el párrafo segundo toda la frase que se inicia con la palabra “Basclay” y termina con la expresión “superiores”.

l) Se suprime el considerando nonagésimo segundo.

De la sentencia invalidada de segundo grado, se mantienen sus razonamientos primero a quinto; del decimoquinto al vigesimoprimer; y, del vigesimosexto al vigesimoséptimo.

Del fallo de casación, se incorporan sus razonamientos decimotercero a vigesimotercero.

Y se tiene además presente:

1.- Que, los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento segundo del fallo en alzada, constituyen los delitos de secuestro calificado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, con presidio mayor en cualquiera de sus grados; y, de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391, N° 1



del Código Penal, en cual, en el texto vigente a la época de los hechos, era sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio, a presidio perpetuo.

2.- Que, al beneficiar a los encartados una sola circunstancia minorante de responsabilidad criminal, esto es, la irreprochable conducta anterior, sin que le perjudiquen agravantes, estos sentenciadores únicamente están impedidos de aplicar el grado máximo de la pena asignada a cada delito, la cual se ha regulado dentro del grado mínimo, en los *quantum* dispuestos por la sentencia que se revisa.

3.- Que, cabe desestimar la alegación del demandado relativa a la inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por su violación.

4.- Que, del modo que se ha venido razonando y atendiendo, además, a las reflexiones que se han formulado en el fallo de casación anterior, y en el fallo de primer grado, las excepciones opuestas por el Fisco de Chile serán desestimadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19, N°s 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide:

En cuanto a la acción penal:



I. Que **se rechaza** el recurso de casación formal, deducido por la defensa de José Aravena Ruiz.

II. Se **omite pronunciamiento** respecto del recurso de apelación deducido por la defensa de Zapata Reyes, por haber fallecido luego de la dictación de la sentencia definitiva de primer grado, debiendo el señor Ministro Instructor, habida cuenta del certificado de defunción allegado al proceso como medida para mejor resolver, disponer las medidas necesarias para se declare extinguida la responsabilidad penal por su muerte.

III. Que **se confirma** la sentencia apelada, de veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, escrita a fojas 3.182 y siguientes.

En cuanto a la acción civil:

IV.- Que **se rechazan** las excepciones opuestas por el Fisco de Chile.

V.- Que **se confirma**, la aludida sentencia.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller concurre a desestimar la aplicación del artículo 103 del Código Penal, por cuanto este precepto se remite a los artículos 65 y siguientes del estatuto punitivo, los que otorgan facultades o atribuciones a los jueces —específicamente el artículo 68— para rebajar la cuantía de la pena. En este caso y atendidas las características y circunstancias particularmente repudiabiles de comisión de los hechos punibles de que fue víctima Ángel Gabriel Guerrero Carrillo no aparecía como un ejercicio razonable de la facultad legal el reconocer la atenuante especialísima del artículo 103 en beneficio de los encausados, por lo que es conforme a Derecho desestimarla.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.



Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

N° 13.097-2018.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:13

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:13

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:14

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:15

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 27/07/2020 10:03:15



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

